



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

INSTANCIA:
ASUNTO:

PRIMERA
IMPEDIMENTO

MARGARITA MARIA MONTES, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la Nación –Rama judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 753 de 23 de abril de 2014 , expedida por el director seccional de administración judicial de sucre, mediante el cual resolvió negarle a la actora la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones que le adeudan , solicitada mediante derecho de petición del 31 de octubre de 2012 ; al igual que en la Resolución N° 3703 de 18 de junio de 2014 , por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación , expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial , que resolvió confirmar en todas y en cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución N°753 del 23 de abril del 2014.

A título de restablecimiento, solicitó se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , a cancelarle a la actora las diferencias salariales y prestaciones que le adeudan , a partir del 04 de julio de 2006 hasta el 16 de julio 2009 , que fungió como jueza tercera administrativa del circuito de Sincelejo y desde el 17 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009 en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Corozal , de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

La JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, LISSETH MAIRELY NOVOA SANTOS, el día 06 de febrero de 2015, se declaró impedida para conocer del precitado proceso, en razón de que el contenido y propósito de la demanda afectan su juicio objetivo e imparcialidad para decidir, por tener un interés directo, al encontrarse en condiciones similares a las de la actora, pues percibe un salario y una prima igual , por lo que podría



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

reclamar iguales derechos con los mismos argumentos, situación en la que se encuentra no solo ella, sino, los demás jueces administrativos de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del código general del proceso .

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Como quiera que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre las dos eventualidades propuestas, considera que el impedimento manifestado por la señora JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del código general del proceso que dice:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita ut supra, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por la mencionada funcionaria, puesto que ellas mismas consideran que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declara impedida, puede resultarles provechosa o desfavorable, pues, posteriormente estará enfrentada a una situación similar a la del referido proceso. Igual interés les asiste a los demás jueces administrativos, puesto que la reclamación tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los jueces de la República, que si bien se funda en normas



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

diferentes a las de los Fiscales, poseen igualdad de condiciones en este aspecto, por lo que claramente se encuentra incursos en la causal aludida.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por la JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, y lo hará extensivo a los demás jueces administrativos de Sincelejo. En consecuencia designará Juez *Ad-hoc* para que asuma el conocimiento del proceso referenciado.


DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código general del proceso y numeral 2 del 131 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, LISSETH MAIRELY NOVOA SANTOS, en su nombre y en el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Señalase el día **MIÉRCOLES (25) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo el sorteo de Juez *Ad-hoc* en los términos del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado